



Visto: el recurso de reconsideración formulado por el señor BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA contra la Resolución Directoral N° 000160-2024-DGDP/MC del 13 de junio de 2024, mediante la cual se le impuso una sanción de 0.75 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000087-2023-DCS/MC del 28 de setiembre de 2023 (en adelante, la RD de inicio de PAS), la Dirección de Control y Supervisión inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el señor BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA (en adelante, el señor Mora), por la resunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado obra privada de construcción de cerco perimétrico de material noble, que se encuentra en proceso de construcción (presenta columnas de fierro aún no revestidas, así como tres muros externos en proceso de construcción), al interior de la Zona Arqueológica de Cerro de Oro, ubicado en el distrito de San Luis y Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000160-2024-DGDP/MC del 13 de junio de 2024, se resolvió, entre otros, **SANCIONAR** al señor Mora con una multa de 0.75 Unidades Impositivas Tributarias, al haberse demostrado su responsabilidad por la infracción imputada en su contra; asimismo, se le ordenaron medidas correctivas.
3. Que, el 19 de agosto de 2024, el señor Mora presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000160-2024-DGDP/MC.

Análisis

4. Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;
5. Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

6. Que, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, la Resolución Directoral N° 000160-2024- DGDPVMPCIC/MC fue notificada el 26 de junio de 2024, por lo que el señor Mora tenía hasta el 17 de julio para formular algún recurso impugnatorio contra la misma.
7. Que, sin embargo, el señor Mora presentó su escrito de reconsideración el 19 de agosto de 2024, esto es, cuando el plazo para formular su recurso ya había vencido; asimismo, no presentó prueba nueva que sustente sus argumentos; por lo tanto, corresponde declarar improcedente su recurso, sin pronunciamiento sobre el fondo de los argumentos planteados.
8. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el señor BUNI BELTSASAR MORA CHOCCATA, contra la Resolución Directoral N° 000160-2024-DGDP/MC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL